

Expediente: **3009/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ LOS ROJOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LOS ROJOS S.R.L., -DEMANDADO

20255105478 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 3009/22



H106022160431

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ LOS ROJOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE. n° 3009/22

San Miguel de Tucumán, 21 de diciembre de 2023.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS:

Entra a resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar efectuado por la actora en los autos caratulados PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ LOS ROJOS S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

CONSIDERANDOS:

En fecha 05/07/2023 por medio de sentencia interlocutoria se declara procedente la medida cautelar requerida por la parte ejecutante en su escrito de demanda. En atención a la procedencia de dicha medida se libra oficio a efectos de efectivizarla.

Mediante presentación del 05/07/2023, el letrado apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la cautelar trabada sobre las sumas de dinero que la parte demandada perciba o tenga a percibir en la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., CUIT 30-50287435-3. Acompaña en sustento de su requerimiento Informe de Verificación de pagos emitido el 07/11/2023 número I 202312273 de donde surge que la parte demandada se presentó en sede administrativa y procedió a la regularización de la deuda contenida en la documentación base de la presente ejecución. Surge también de la instrumental la autorización al letrado apoderado a requerir en los presentes autos el levantamiento de las cautelares trabadas.

Entrando al estudio de lo peticionado, cabe resaltar que el art 276 CPCCT, aplicable a la causa conforme 192 CT, dispone expresamente: "Las medidas cautelares, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento".

Conforme lo prevé la doctrina aplicable al tema, la provisoriedad de las medidas cautelares, no solo significa una simple limitación temporal de sus efectos propios, sino también la idea de que esa limitación juega, concretamente referida al período que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el advenimiento de otra providencia jurisdiccional (sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución). La providencia que dispone proceder a la traba de una medida precautoria no causa instancia, característica que permite tornarla, cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron. También la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada, y hasta suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Conforme la letra de la ley, ni la preclusión ni la cosa juzgada formal impiden dejar sin efecto una medida cautelar si ya no es necesario amparar el derecho que se ha tendido a resguardar, por lo tanto en cualquier momento que esto último suceda, corresponde el levantamiento de la medida que se hubiera decretado. (Bourguignon Peral Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado) E. Bibliotex 2012 T. I B Pag. 859)

Surge de autos la petición por parte de la actora del pedido de levantamiento de la cautelar trabada, por haber la parte demandada regularizado la deuda que mantenía con el ente recaudador. Dicha presentación torna pues innecesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con la medida trabada oportunamente, por lo que corresponde hacer lugar al pedido formulado y por ende ordenar se proceda al Levantamiento del Embargo Preventivo ordenado en contra de la accionada en autos, **LOS ROJOS S.R.L., CUIT/CUIL N° CUIT N° 30-67527702-4, en la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., CUIT 30-50287435-3.**

Conforme lo previsto por jurisprudencia al respecto, a saber: "el embargo tiene un típico carácter instrumental: es y vale en función de la tutela jurisdiccional de fondo y carece de significación autónoma (cfr. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Anotado", comentario al art. 195 y al art. 209) por lo que no amerita regulación ni imposición de costas independiente del proceso principal al que accede (CCDy L - Sala 1 Nro. Sent: 369 del 12/10/2017), siendo este el caso apuntado por el precedente, respecto de las costas, corresponde no emitir pronunciamiento sobre ellas.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Disponer el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas de dinero que, por cualquier concepto, la parte demandada: **LOS ROJOS S.R.L., CUIT N° 30-67527702-4 perciba o tuviere a percibir** de la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., CUIT 30-50287435-3**, ordenado mediante sentencia de fecha 05/07/2023.

SEGUNDO: A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado líbrese oficio a la empresa **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., CUIT 30-50287435-3**, haciéndole saber el levantamiento de la medida dispuesta precedentemente.

TERCERO El oficio deberá ser informado en el término de 48 hrs. bajo apercibimiento de Astreintes conforme Art. 137 CPCC, Ley 9531.-

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre costas conforme lo considerado.

HAGASE CONOCER

DRA. ADRIANA ELIZABETH BERNI

JUEZ DE COBROS Y APREMIOS II° NOM.

CIC

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.